

DEBE DECIR:

"Primero.- Nombrar al doctor CHRISTIAN ARTURO GAMARRA PAUCAS, ...".

6. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 202-2005-CNM

DICE:

"Primero.- Nombrar al doctor NEYDE CACHAY CHAVEZ, Fiscal Adjunto Provincial en lo Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, ...".

DEBE DECIR:

"Primero.- Nombrar a la doctora NEYDE CACHAY CHAVEZ, Fiscal Adjunta Provincial en lo Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, ...".

02673



Declaran fundada apelación y admiten a trámite lote de firmas presentado por el Partido Democrático Descentralista

RESOLUCIÓN N° 017-2005-JNE

Expediente N° 000009-2005

Lima, 3 de febrero 2005

VISTA, la apelación interpuesta por doña Aida del Carmen Jesús Consuelo García Naranjo Morales, en su condición de integrante del Comité Ejecutivo Nacional y apoderada legal del partido político en vía de inscripción "Partido Democrático Descentralista", contra la Resolución N° 034-2004-OROP/JNE de fecha 27 de diciembre de 2004 que rechaza la inscripción de su representada y dispone la devolución de la documentación y anexos presentados ante este organismo electoral para el citado trámite de inscripción.

CONSIDERANDO:

Que, la resolución apelada rechaza la solicitud de inscripción de la citada organización política, al no haber logrado el número de firmas necesarias para su inscripción, y al no ser posible la presentación de lotes adicionales de firmas, por vencimiento del kit electoral identificado con código PPNA0094.

Que, el "Partido Democrático Descentralista" impugna la resolución de grado, mediante recurso de apelación de fecha 3 de enero de 2005, en base a los siguientes argumentos: que la citada resolución consideró como término inicial para el cómputo del plazo de presentación de la solicitud de inscripción, una fecha que no correspondía; haber aplicado una norma impertinente, como es la contenida en la parte final del ítem 01.02 de la Resolución N° 139-2004-P/JNE (TUPA del JNE) y no el artículo 93° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, concordado con el ítem 01.05 del TUPA del JNE; y, haber considerado que el "Reglamento de Verificación de Firmas de Listas de Adherentes para la Inscripción de Organizaciones Políticas", contenida en la Resolución Jefatural N° 070-2004-J/ONPE, impide admitir a trámite en vía de subsanación, las nuevas firmas de adherentes presentadas por las organizaciones políticas luego de vencido el plazo de un año, previsto en el artículo 5° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos.

Que, la resolución N° 034-2004-OROP/JNE, recogiendo la información contenida en los oficios N° 1023 y 1062-2004-SG/ONPE de fecha 1 y 17 de diciembre de 2004, respectivamente, toma como fecha de adquisición del kit electoral, el 28 de noviembre de 2001, por lo que en virtud de ello, aplica el artículo 5° de la Ley N° 28094, concordado con el ítem 01.02 de la Resolución N° 139-2004-P/JNE; normas que se encuentran en plena vigencia y que regulan el proceso de inscripción

de organizaciones políticas, por lo que este Pleno no la considera ni absurda, ni arbitraria, como la califica la recurrente, sino materia de revisión.

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Pleno del JNE, por su propia naturaleza, se constituye en interprete material de las normas constitucionales y legales en materia electoral, siendo por ello que sus fallos deben dictarse aplicando una metodología sistemática y extensiva de la normatividad electoral vigente, teniendo presente el principio constitucional de tutela del interés público consagrado en el Art. 39° de la Constitución Política del Estado, y recogido por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 según el cual la actuación de la Administración Pública debe servir a la protección del interés general; garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en este orden de ideas, debe tenerse presente que el artículo 35° de la Constitución Política del Perú consagra el derecho político de organización, en virtud del cual los ciudadanos tienen la facultad de actuación política a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas.

Que, el legislador inspirado en el citado precepto constitucional, ha dictado la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, la misma que tiene por objeto ordenar jurídicamente la constitución y actuación de las organizaciones políticas, estableciendo en la parte final del artículo 5° que las organizaciones políticas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la adquisición de los formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud ante el Jurado Nacional de elecciones.

Que, en concordancia con el citado dispositivo legal, el ítem 01.02 de la Resolución N° 139-2004-P/JNE, dispone que en los casos en que se haya adquirido los formularios antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28094, el plazo vence el 1 de noviembre de 2004.

Que, en el caso de autos, conforme a la información proporcionada por la ONPE, mediante Oficios N°s. 1023 y 1062-2004-SG/ONPE de fecha 1 y 17 de diciembre de 2004 respectivamente, el PDD adquirió los formularios para su inscripción como partido político nacional el 28 de noviembre de 2001, solicitando su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, el 21 de julio de 2004, para lo cual acompañó la documentación requerida por ley, así como un lote de 170,183 firmas, de las cuales, se dieron por válidas únicamente 56,884 firmas.

Que, la presentación de un segundo lote de 77,112 firmas en vía de subsanación, de fecha 13 de diciembre de 2004, ha merecido la Resolución materia de la presente apelación al haberse aplicado aisladamente el artículo 5° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos y el ítem 01.02 de la Resolución N° 139-2004-P/JNE (TUPA del JNE).

Que, dada la situación de hecho citada, resulta necesaria una interpretación cuyo objeto sea evitar que surjan antinomias entre normas de distinto orden jerárquico o entre normas particulares y principio generales, atendiendo al principio fundamental de coherencia del derecho y del ordenamiento jurídico. La labor de interpretación del Pleno, deberá tener un carácter extensivo por tratarse de derechos fundamentales en riesgo, por lo que debe entenderse que la Ley de Partidos Políticos, a pesar de su contenido literal, no tiene por objeto limitar ni establecer barreras para la actuación colectiva de los ciudadanos en la vida política del Estado.

Que, queda claro que la Ley de Partidos Políticos, ha omitido regular el procedimiento y los plazos de subsanación de firmas de adherentes, por lo que en aplicación del principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y el principio de unidad de la normatividad electoral, que señala que ésta no debe interpretarse en forma aislada, sino como un todo debidamente conectado, toda vez que el ordenamiento jurídico se caracteriza por su naturaleza unitaria y plena, y los dispositivos jurídicos se interpretan en forma armónica y concordada; lo que nos remite al artículo 93° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la misma que establece que la subsanación no debe exceder de la fecha de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas, cuyo criterio ha sido incorporado por el JNE en el ítem 01.05 de la Resolución N° 139-2004-P/JNE.

Que, de lo expuesto se advierte que el Partido Democrático Descentralista ha cumplido con presentar su solicitud de inscripción como partido político de alcance nacional, dentro del plazo establecido por la Ley de Partidos Políticos, encontrándose pendiente de subsanación el número de firmas válidas exigidas en el inciso b) del artículo 5ª de la acotada Ley.

Que, sin perjuicio de lo establecido en la parte considerativa del caso materia de autos, el Pleno del JNE, advierte la necesidad de normar claramente, para el futuro, la etapa de subsanación de firmas para la inscripción de organizaciones políticas, por lo que deberá formular una iniciativa legislativa en tal sentido.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por doña Aida del Carmen Jesús Consuelo García Naranjo Morales, integrante del Comité Ejecutivo Nacional y apoderada legal del partido político en vía de inscripción "Partido Democrático Descentralista"; en consecuencia revocar la Resolución N° 034-2004-OROP/JNE de fecha 27 de diciembre de 2004, que rechaza la inscripción de su representada y dispone la devolución de la documentación y anexos presentados ante este organismo electoral para el citado trámite de inscripción

Artículo Segundo.- Admitir a trámite el lote de firmas presentado por la recurrente con fecha 13 de diciembre de 2004, remitiéndose a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para su procesamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.
MENDOZA RAMIREZ
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
VELARDE URDANIVIA
BALLÓN - LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

02570



Autorizan a procurador iniciar acciones legales a ex funcionarios de la ODPE Azángaro por presunta comisión de delitos de falsificación de documentos y peculado

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 022-2005-J/ONPE

Lima, 2 de febrero de 2005

VISTO; el Oficio N° 004-2005-GCI/ONPE remitido por la Gerencia de Control Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, elevando a este despacho el Informe Especial N° 001-2005-GCI/ONPE "Informe Especial resultante del Examen Especial en torno a la presunta falsificación de documentos y comisión de delito de peculado por parte de ex funcionarios de la ODPE Azángaro durante las Elecciones Regionales y Municipales 2002";

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 14º literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprobado mediante Resolución Jefatural N° 051-2004-J/ONPE, corresponde a la Gerencia de Control Institucional, ejecutar oportunamente las acciones de control previstas y no previs-

tas en el Plan Anual de Control, de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Control;

Que, mediante Memorandum N° 179-2004-J/ONPE, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, solicita a la Gerencia de Control Institucional proceder conforme a sus atribuciones en relación a la carta de denuncia del ciudadano Luis Fernando Amanqui Condori, sobre presuntas irregularidades en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Azángaro durante las Elecciones Regionales y Municipales 2002;

Que, mediante Oficio N° 004-2005-GCI/ONPE de fecha 7 de enero y recibido con fecha 11 de enero del 2005, la Gerencia de Control Institucional remite a Jefatura Nacional el Informe Especial N° 001-2005-GCI/ONPE "Informe Especial resultante del Examen Especial en torno a la presunta falsificación de documentos y comisión de delito de peculado por parte de ex funcionarios de la ODPE Azángaro durante las Elecciones Regionales y Municipales 2002";

Que, la referida acción de control no se encontraba prevista en el Plan Anual de Control de la Gerencia de Control Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para el año 2004, y se ha ejecutado a solicitud de la Jefatura Nacional, habiéndose comunicado oportunamente a la Contraloría General de la República;

Que, el "Informe Especial" antes citado se elaboró teniendo en consideración los lineamientos establecidos en la Norma de Auditoría Gubernamental 4.50 - Informe Especial, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 162-95-CG y modificada por Resolución de Contraloría N° 012-2002-CG; en tal sentido, constituye prueba preconstituida para la iniciación de las acciones administrativas y/o legales resultantes, según lo dispone el literal f) del artículo 15º de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control;

Que, el "Informe Especial" ha encontrado presunta responsabilidad de los ilícitos penales de Peculado y Falsedad Material, en la conducta de los señores Florentino Gerardo Castañeda Taquire y Zoila Eliana Gutiérrez Torres, y de Estafa y Falsedad Material en la conducta del señor Jair Emerson Ferreyros Yucra; Jefe, Asistente Administrativa y Coordinador de Mesa, respectivamente, de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Azángaro durante las Elecciones Regionales y Municipales 2002;

Que, el informe de visto ha concluido recomendando a la Jefatura Nacional autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que en nombre y representación de los intereses del Estado interponga e impulse las acciones legales correspondientes contra los señores: Florentino Gerardo Castañeda Taquire, Zoila Eliana Gutiérrez Torres y Jair Emerson Ferreyros Yucra, por los hechos detallados en el mismo;

Que, conforme señala la Norma de Auditoría Gubernamental 4.50 - Informe Especial, anteriormente citada, corresponde al titular de la Oficina Nacional de Procesos Electorales implementar la recomendación del "Informe Especial" emitido;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47º de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537 de Representación y Defensa Judicial del Estado, modificado por el Decreto Ley N° 17667, y, la Ley N° 26487, Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga e impulse las acciones legales correspondientes contra las personas a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, remitiéndosele para el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHU VILLANUEVA
Jefa Nacional

02567